



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-20/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA
Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se presentó de manera extemporánea

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El quince de noviembre, el PAN presentó un escrito de queja, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de

¹ En lo sucesivo PAN.

la entidad, por la supuesta vulneración a lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el trece de noviembre, el denunciado realizó publicaciones en su perfil en Facebook y en X, además de emitirse un comunicado en el portal oficial del estado², lo que presuntamente pudiera transgredir la neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, al hacer alusión a MORENA, a Claudia Sheinbaum Pardo, y Alejandro Armenta Mier.

2. Desechamiento de la queja (SE/PES/PAN/04/2023³). El veinticuatro de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió acuerdo por el que desechó la queja, al considerar que del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas no se actualizaban los elementos necesarios para actualizar alguna infracción en materia de propaganda político-electoral.

3. Recurso de apelación (TEEP-A-015/2023). Inconforme, el treinta de noviembre, el PAN interpuso un recurso de apelación y el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia⁴, por la que confirmó el referido desechamiento de la queja.

4. Juicio electoral. Derivado de lo anterior, el veinticinco de enero de la presente anualidad, el PAN presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

² Las ligas a las publicaciones denunciadas son las siguientes:

- Perfil de Facebook:
<https://www.facebook.com/100063503959196/posts/844391664354291/?mibextid=Wc7FNE>
- Cuenta de X:
<https://twitter.com/sergiosalomonc/status/1724217645396828327?s=&t=PgeaXQYhJy0H9y4By8WgHA>
- Boletín informativo en la página oficial del Gobierno de Puebla:
<https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/14071-encabeza-sergio-salomon-encuentro-en-favor-de-la-unidad-por-puebla>

³ Consultable a fojas 107 a 115 del expediente TEEP-A-015/2023.

⁴ Visible a fojas 134 a 140 del expediente TEEP-A-015/2023,



5. **Registro, turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-20/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos, en el marco de la elección a la gubernatura de dicho estado, así como a la presidencia de la República.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio electoral **debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea**, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios.

A. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 8 de la citada ley, establece que el escrito inicial debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados con algún proceso electoral federal o local, se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

Finalmente, el artículo 375, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, relativo a las reglas aplicables a las notificaciones, dispone que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local deberán notificarse a la parte



recurrente en el domicilio que haya señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se haya emitido la resolución correspondiente.

B. Caso concreto

En el presente juicio electoral, el PAN pretende impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-A-015/2023, que confirmó el desechamiento de su queja, presentada en contra de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de la entidad.

En la queja primigenia, el partido actor denunció que el pasado trece de noviembre de dos mil veintitrés, el gobernador de Puebla realizó publicaciones en sus perfiles de redes sociales, y que se realizó la emisión de un boletín en la página oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, en las que, supuestamente, se hizo una alusión de respaldo hacia MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, y Alejandro Armenta Mier, vulnerando con ello la neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

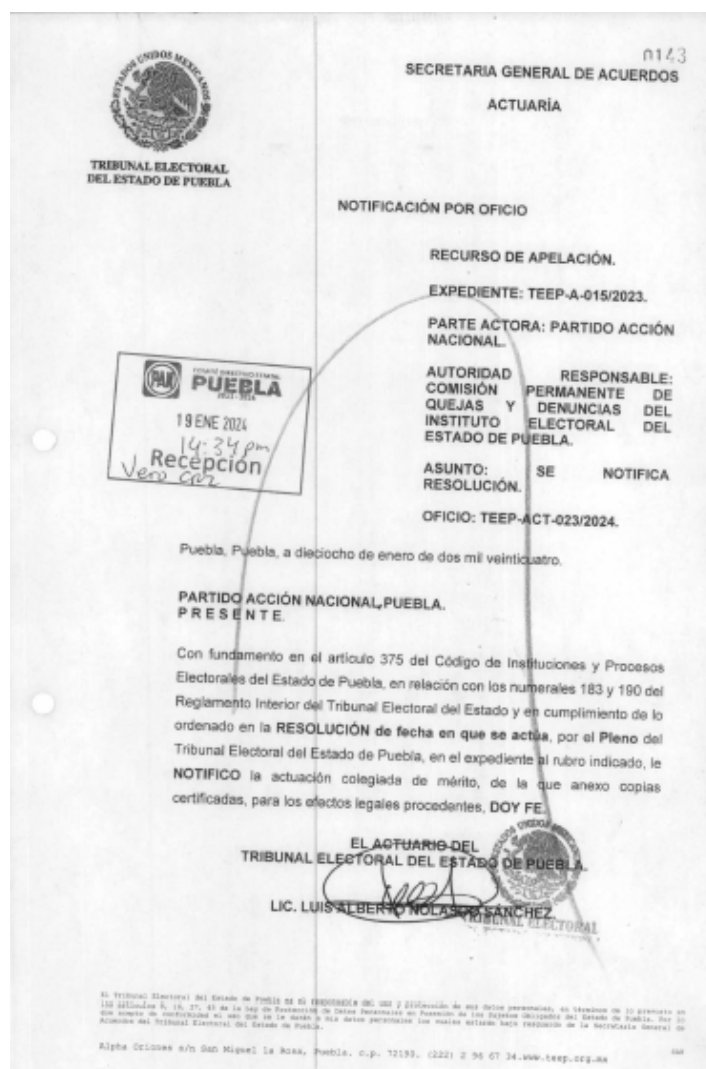
En la demanda, la parte actora considera que el Tribunal local no analizó sus planteamientos sobre el indebido desechamiento de la queja, dado que el Instituto electoral local no tomó en consideración que las publicaciones denunciadas fueron emitidas por un servidor público en el contexto del proceso electoral federal y local, por ende, su contenido sí podía trascender a la ciudadanía.

Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado tanto con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, como con el proceso electoral federal. Por lo tanto, para efectos del cómputo del plazo

SUP-JE-20/2024

legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles⁶.

Ahora bien, en el caso particular, tanto de lo narrado en la demanda, así como de las constancias en autos se advierte que, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada el jueves dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, y que dicha determinación le fue notificada al PAN al día siguiente (viernes diecinueve de enero), tal como consta en la cédula de notificación por oficio, según se desprende de la constancia correspondiente⁷.



⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Consultable a foja 143 del expediente TEEP-A-015/2023.



Misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito al Tribunal responsable.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del juicio electoral transcurrió del sábado veinte al martes veintitrés de enero de la presente anualidad, toda vez que, como se indicó, la controversia en el presente asunto está relacionada con el desarrollo de los procesos electorales local y federal.

Por tanto, si la demanda en cuestión se presentó el jueves veinticinco de enero, como consta en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resulta patente que ello aconteció fuera del plazo general de cuatro días para promover el juicio electoral, como se evidencia en el cuadro siguiente:

ENERO 2024						
Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación por oficio (<u>suerte</u> efectos)	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Fenece el plazo, día 4	Día 5, extemporáneo
Jueves 25						
Día 6, promoción del juicio electoral (extemporánea)						

Por tal motivo, al quedar acreditado que la recepción de la demanda del presente juicio electoral ante el Tribunal responsable se efectuó dos días después de que venciera el plazo general para la interposición de los medios de impugnación, la consecuencia jurídica es tener que la presentación del escrito inicial del juicio electoral fue extemporánea.

SUP-JE-20/2024

En consecuencia, **se desecha de plano la demanda** con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.